

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	03/12/2024 14:52	Fecha/hora resolución	03/12/2024 18:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002089
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0043900001	Nombre Institución	Municipalidad de Abangares
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE OPERACIONALIDAD DEL CECUDI EN EL CANTÓN DE ABANGARES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002009	13/11/2024 22:36	MARIA PAZ HERRERA BARAHONA	ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por extemporáneo (Ar
8002024000001986	11/11/2024 18:24	EYLIN MARIELA PEREZ GARCIA	GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el once y el trece de noviembre de dos mil veinticuatro las empresas **GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA** y **ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la **Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0043900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ABANGARES** para la contratación de operacionalidad del CECUDI en el cantón de abangares.

II. Que mediante auto de las quince horas y quince minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA**. La cual fue atendida por la Administración el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002009 - ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000001-0043900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por inadmisibile (Artículo 244 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

a) **Sobre el plazo de interposición del recurso de objeción.** Para la atención del presente recurso resulta necesario citar las disposiciones contenidas en la LGCP, en cuanto a la admisibilidad y plazo de interposición de los recursos de objeción. De forma tal que los artículos 86 y 87 de la LGCP establecen que dentro de los recursos en materia de contratación pública, se encuentra el recurso de objeción al pliego de condiciones, dichos numerales también determinan que el cómputo de los plazos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes, y que se deben entender hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentar el recurso. De manera que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibilidad por presentarlo fuera de tiempo. Por su parte el artículo 95 inciso a) de LGCP y el 254 del RLGCP, señalan que tratándose de licitaciones mayores, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer el recurso, y que éste deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, se tiene que los artículos 242 y 243, del RLGCP, señalan que en todos los casos el plazo para interponer el recurso contra el acto respectivo iniciará su cómputo a partir del día hábil siguiente a su notificación, y que para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del día en que venza el plazo para presentarlo. Mientras que el numeral 244 determina que será rechazado de plano por inadmisibilidad el recurso por extemporaneidad, en razón de que se interpone vencido el plazo dispuesto en la LGCP. En vista de lo que viene dicho, tratándose de una licitación mayor, donde la Contraloría General de la República resulta competente, el recurso de objeción debe ser interpuesto ante este órgano contralor dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones.

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente caso se logra acreditar que la Municipalidad de Abangares publicó la invitación a participar en la Licitación Mayor 2024LY-000001-0043900001 en la plataforma de SICOP el 30 de octubre de 2024 (En el punto denominado "2. Información del Cartel", ingresar a "2024LY-000001-0043900001", en la nueva ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ver en el apartado "1. Información General", la opción "Fecha/hora de publicación"), con lo cual el plazo de los ocho días hábiles siguientes a la notificación, empieza a contar el día 31 de octubre de 2024, de forma que la fecha límite para interponer el recurso de objeción era el 11 de noviembre de 2024.

De esta forma, teniendo por acreditado que la empresa **ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó su recurso de objeción número 8002024000002009 ante esta Contraloría General el día 13 de noviembre de 2024, por lo que se tiene que la acción recursiva fue interpuesta dos días hábiles después de la fecha límite para la presentación de los recursos de objeción, por lo que se presentó de forma extemporánea. (En el punto denominado "2. Información de Cartel", ingresar a "Recursos de objeción tramitados por la CGR". En la nueva ventana ingresar al recurso número "8002024000002009", y ver en el apartado "3. Información del recurso" la opción "Fecha/hora presentación". El recurso presentado por ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se tiene interpuesto el "13/11/2024 22:36").

Aunado a lo anterior, si bien en el expediente electrónico tramitado en SICOP la Administración indicó de manera errada que la fecha máxima para presentar el recurso de objeción era hasta el 11 de noviembre de 2024 a las 23 horas con 59 minutos (En el punto denominado "2. Información del Cartel", ingresar a "2024LY-000001-0043900001", en la nueva ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ver en el apartado "[C. Información del recurso de objeción]", la opción "Fecha/hora límite de recepción de objeciones", donde se visualiza la siguiente fecha "14/11/2024 10:00"), se debe recordar que todo ejercicio de una acción recursiva debe ser planteado en el lugar y dentro de los plazos previstos en la LGCP y su Reglamento. Sobre el particular, si bien la Administración indicó que el plazo para interponer recursos vencía el pasado 14 de noviembre del presente año, dicho error no genera ningún derecho en favor de los recurrentes, siendo que es responsabilidad de los interesados verificar los plazos conforme con el ordenamiento jurídico.

Al respecto, mediante resolución No. R-DCA-00615-2021 de las 12 horas con 24 minutos del 3 de junio de 2021, este órgano contralor indicó: *"De frente a lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral artículo 129 de la Constitución Política, que establece: "Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice." Así, el precepto constitucional es claro, de modo que cualquier indicación no acorde con lo establecido en el ordenamiento jurídico, no abre la posibilidad para impugnar en un plazo mayor al establecido normativamente. Dicho de otra manera, la indicación errónea de un plazo para apelar, no exime al recurrente del conocimiento y aplicación de las disposiciones del ordenamiento jurídico que resultan aplicables al caso y por ende, dicha situación no habilita un plazo diferente para apelar".* Así las cosas, es claro que la empresa **ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó su recurso de objeción de manera extemporánea, motivo por el cual lo procedente es rechazar de plano por inadmisibilidad el recurso de conformidad con los numerales 244 inciso b) del RLGCP.

Recurso 8002024000002009 - ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000001-0043900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por inadmisibilidad (Artículo 244 RLGCP) 

Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 8002024000002009 - ASLAN LYN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

5.2 - Recurso 8002024000001986 - GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000001-0043900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Sobre la falta de legitimación de la objetante. Criterio de División. La Municipalidad de Abangares señala que existe una falta de legitimación por parte de la recurrente, y lo atribuye a que de acuerdo con la información incorporada en el Registro de Proveedores del SICOP la empresa **GRUPO EMPRESARIAL HEMAS S.A.** establece como beneficiarios finales a Eyllin Mariela Pérez García, a Hellen Mariela Gutiérrez Pérez, y a Sergio Alberto Gutiérrez Pérez, y manifiesta que dos de los integrantes de la Junta Directiva y beneficiarios finales son hijos del señor Fracnel Gutiérrez Villegas, funcionario de la municipalidad, y que por tanto recae en esa empresa la prohibición para realizar cualquier tipo de negociación con esa institución pública, y que tampoco cuenta con legitimación para realizar ese acto administrativo.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, se tiene que la legislación vigente regula el régimen de prohibiciones en el artículo 28 de la LGCP, y al respecto éste órgano a señalado lo siguiente: *"En lo que interesa, el inciso b) establece que ningún servidor público podrá ser oferente en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Como puede verse con toda claridad esta norma se refiere a todos los funcionarios o servidores públicos sin distinguir el puesto que desempeñen, prohibiendo su participación en procedimientos de contratación que promueva la propia entidad en la que laboren, en otras palabras, está prohibido a todos los servidores públicos -sin excepción- participar en procesos de contratación pública que gestione la propia Administración en la que estos presten sus servicios. [...] Analizando ahora el inciso c) se observa que el mismo traslada o hace extensiva la prohibición a las personas jurídicas en la que estos funcionarios con prohibición desempeñen cargos de representación, directivos o participen en el capital social como beneficiarios finales, sin embargo, como quedó acreditado al introducir este análisis, el oferente no es una persona jurídica, sino una persona física (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, posición de oferta número 2, Oferta), por lo que tampoco le resultaría aplicable este supuesto de la norma. [...] Así mismo tampoco se ha acreditado en este concurso que exista, conforme al inciso j), alguna relación o parentesco (cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho) hasta el tercer grado inclusive entre el señor David Chacón Rojas o la señora Gabriela Bogantes Sequeira u otra persona que genere la prohibición definida en este inciso, sobre lo que debe considerarse que la señora Bogantes Sequeira no ostenta ningún cargo de funcionaria de la entidad licitante que genera alguna prohibición susceptible de ser transmitida, pero además no es oferente sino trabajadora del señor David Chacón. [...] Es decir la Administración pretende con esa captura de pantalla acreditar que la señora Bogantes Sequeira es funcionaria de la CCSS, sin embargo, de la revisión de la misma no se indica si es una funcionaria activa o inactiva dentro de la institución, no señala fechas de ingreso o de finalización de la relación laboral, por lo que es evidente que esta captura de pantalla no viene a demostrar que la señora Bogantes Sequeira sea funcionaria activa de la CCSS. Adicionalmente, esta División ha reiterado que las simples capturas de pantalla no constituyen prueba idónea pues no reúnen las condiciones objetivas necesarias para tener por cierta una afirmación como la que hace la Administración. En ese sentido bien pudo la Administración aportar una constancia o certificación emitida por la dependencia o autoridad competente que acreditara si la señora Bogantes Sequeira era una funcionaria activa de la CCSS (al respecto se pueden ver las resoluciones número R-DCA-00287-2020 del 23 de marzo de dos mil veinte, R-DCA-00611-2021 del 02 de junio de dos mil veintiuno y R-DCP-SICOP-00904-2024 del 24 de junio de 2024). Así las cosas esta captura de pantalla no resulta ser prueba idónea para demostrar que la condición laboral de la señora Bogantes Sequeira con la Administración, máxime, que como se indicó anteriormente consta en el expediente la prueba aportada por el apelante como lo es la un documento identificado como "Reporte de Estudio de Cuotas" emitido por la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social el día 19 de julio de 2024, suscrito por el funcionario José David Vargas Villalobos, en la que se acredita que la señora Gabriela Bogantes Sequeira cédula 503580734 tiene como patrono al señor David Chacón Rojas (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones) y la declaración jurada de la señora Gabriela Bogantes Sequeira cédula 503580734 en la que declara que si bien trabajó para la CCSS no mantiene una relación laboral con dicha institución desde el 01 de abril de 2024 (ver Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, número de recurso 8122024000000669, Detalle de expediente de recursos, Detalle del recurso, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, certificaciones), aspecto que la Administración no logró desvirtuar mediante prueba idónea. Es así como estima esta División que la Administración no ha demostrado, conforme lo indicado en el artículo 28 de la LGCP, que el apelante está afectado con una prohibición para participar en procedimientos de compra con la CCSS, en virtud de de mantener una relación laboral con una exfuncionaria de la CCSS, por lo que bajo ese escenario, puede contratar con la Administración. De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor David Chacón Rojas, por lo que se procede a anular el acto final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, inciso b) punto ii) de la LGCP. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución." (Resolución R-DCP-SICOP-01706-2024 del 30 de octubre del 2024).*

En la misma línea del precedente ya citado, se debe indicar que en el caso en análisis la Municipalidad no aporta prueba donde se acredite que el señor Fracnel Gutiérrez Villegas actualmente es funcionario de la Municipalidad, no se acredita el puesto de trabajo del señor Gutiérrez, y tampoco se logra acreditar que exista una relación de parentesco hasta el tercer grado inclusive entre los supuestos tres beneficiarios finales señalados en la captura de pantalla aportada, no logrando fundamentar y demostrar la Administración, la configuración de la prohibición de la recurrente para contratar con esa Municipalidad, con lo cual, no cabría ante dicho panorama restarle legitimación a dicha empresa para poder recurrir el respectivo pliego de condiciones. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el argumento presentado por la Administración en contra de la recurrente.**

b) Sobre la experiencia solicitada. Criterio de División. El pliego de condiciones para la única partida del concurso requiere como requisito de admisibilidad que el oferente cuente con experiencia en la administración del CECUDI y dentro del sistema de evaluación brinda una puntuación por experiencia en administración del CECUDI de 10% por 5 años, 15% por 6 años, 20% por 7 años y 25% por 8 años o más; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: **a)** se inste a la Administración a admitir la experiencia en distintos sectores no sólo el público; y **b)** eliminar el requisito de evaluación de experiencia y garantizar la proporcionalidad y razonabilidad de los mecanismos de evaluación.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que para el establecimiento del requisito de admisibilidad de experiencia se tomó con base en el interés superior del niño, y en cuanto a los años de experiencia indicó que son importantes y necesarios para demostrar el adecuado manejo de los recursos públicos para cumplir con el objeto contractual del concurso; señala que la administración de un CECUDI en apariencia

puede ser similar con otros de tipo privado pero que se debe tomar en cuenta que no son iguales, ya que en este caso se administra recursos del Estado (IMAS).

Debe señalar este órgano contralor **en el caso de la experiencia como factor de evaluación** que en criterios reiterados se ha indicado que una cláusula de evaluación aparte de que es una discrecionalidad de la Administración, solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable, no pertinente al objeto contractual o intrascendente, siendo obligación del objetante fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas, lo cual se omite por la recurrente en el presente caso, realizando simples manifestaciones, donde señala que existe una falta de justificación para la definición de los años de experiencia necesarios para calificar una oferta, de manera que no se fundamenta por qué motivo considera que la cantidad de años señalada en el pliego resulta desproporcionada o irrazonable. Así las cosas, dado que en su recurso, la objetante no demuestra por qué la cláusula en cuestión resulta contraria a esas características citadas, procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

En cuanto a **la experiencia como requisito de admisibilidad**, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, permitiendo la participación de oferentes con experiencia en el sector privado, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados y prueba que respaldara que efectivamente la administración del CECUDI es similar a la de un centro infantil privado. En este sentido, debió la recurrente, al ostentar la carga de la prueba, acreditar de manera objetiva que un oferente con experiencia en el sector privado estaría igualmente capacitado que aquél que ha administrado este tipo de centros que conlleva la administración de fondos públicos, aspecto que no fue abordado por la objetante. No obstante a pesar de lo anterior, este órgano contralor con base en el principio de libre participación le ordena a la Administración licitante que adjunte al expediente la justificación con base en criterios técnicos del porqué esta contratación no permite la participación de oferentes con experiencia igual o similar en el sector privado, o en su defecto modificar el punto impugnado -requisito de admisibilidad- para no limitar la participación a oferentes con experiencia solo en CECUDI, permitiendo así la inclusión de más oferentes con experiencia en otras instituciones públicas o en el ámbito privado. En consideración de lo anterior, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración atienda lo señalado por este órgano contralor.

c) Sobre la evaluación a las PYMES. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en el apartado "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" un 5% a la empresa ubicada fuera del cantón de Abangares y un 15% a la empresa ubicada dentro del cantón de Abangares, también le brinda una puntuación del 10% a las empresas en condición PYME; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que el 10% para PYME se le brinde solo a las empresas que demuestren su condición PYME en Abangares.

La Administración rechaza el argumento y manifiesta que el puntaje que se otorga es un 10% a las empresas PYME y otro porcentaje a la empresa y también se le brinda un porcentaje a la localía, un 15% si se encuentra dentro del cantón es decir si tienen patente comercial dentro del cantón.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, por qué resulta ser este factor de evaluación desproporcionado, inaplicable, no pertinente al objeto contractual o intrascendente, siendo obligación del objetante fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren según sus alegatos que es factible la puntuación para PYMES de Abangares para la contratación en análisis. Bajo esa lógica, debió al recurrente demostrar que puntuar el rubro de PYMES solamente cuando éstas se ubiquen en Abangares genera valor agregado con relación al alcance del presente objeto contractual, de manera que resulte vinculante, así como también acreditar que el mismo de acuerdo con la realidad de mercado, sí es factible de ser aplicado.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

Consideración de oficio. Con la finalidad de aclarar a la Administración el tema de la puntuación a las PYMES dentro del sistema de evaluación, se remite a lo ya manifestado en precedentes por este órgano contralor: *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. [...] "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedencia de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). [...] Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e impropio dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024). En esa misma línea, este órgano contralor ha señalado que la incorporación de factores sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en el sistema de evaluación no es automática, sino por el contrario su incorporación debe encontrarse debidamente fundamentada. De esta forma se hace necesario que: **a)** se vincule la condición con el objeto contractual, **b)** que exista un proceso de investigación de mercado, **c)** plantearse dichos criterios de manera objetiva, **d)** que la inclusión de estos criterios dentro del sistema de evaluación no superen el 25% del total de la valoración, **e)** analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales. Al respecto ver las resoluciones R-DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023, R-DCP-SICOP-00870-2024 del 19 de junio del 2024, R-DCP-SICOP-01109-2024 del 29 de julio del 2024, R-DCP-SICOP-01313-2024 del 29 de agosto del 2024, R-DCP-SICOP-01429-2024 del 16 de septiembre del 2024 y R-DCP-SICOP-01528-2024 del 04 de octubre del 2024.*

d) Sobre el estudio de mercado, el porcentaje de tolerancia y las reglas para definir el estudio de razonabilidad del precio. Criterio de División. El pliego de condiciones en el apartado "ESTUDIO DE MERCADO" señaló que no se realiza estudio de mercado dado que el monto de subsidio por persona menor de edad está determinado por el IMAS en ¢131.000. El recurrente señala que en el documento IMAS-DDS-DBF-0264-2024 del 07 de agosto de 2024 que consta en el expediente administrativo de la contratación en cuestión, se menciona que el monto por cada menor de edad que reciba los servicios objeto de este procedimiento es estimado en la suma de ¢131,000, pero que no consta el estudio de mercado que ordenan los numerales 34 de la LGCP y 86 del RLGCP.

La Administración rechaza los argumentos y manifiesta que se encuentran frente a la contratación de un servicio subvencionado por el IMAS hacia las familias en condición de pobreza extrema y pobreza, cuyos niños y niñas requieren ser atendidos en un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) y que ese monto -¢131,000 por niño- es definido por dicha institución en función de cada persona menor de edad que reciba los servicios conforme al Modelo de Costos que tiene definido para tales efectos. Por lo que manifiesta que toda persona física o jurídica que participe en este concurso, debe limitarse a aceptar por el pago del servicio ofrecido el monto de la subvención que define al IMAS para cada niño atendido.

Al respecto, estima este órgano contralor que resulta necesario precisar el concepto de estudio de mercado y su relación con el análisis de razonabilidad, sobre este tema esta División mediante la resolución R-DCP-SICOP-014283-2024 de las 15 horas y 37 minutos del 25 de septiembre de 2024, recalcó que corresponde a un informe que tiene por objeto acreditar las condiciones del mercado en relación con los bienes y servicios a adquirir, así como a la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes -ver también la resolución R-DCP-SICOP-01010-2023-. Una vez obtenidos los resultados para establecer el precio de referencia y las bandas, la Administración posee las herramientas necesarias para realizar el análisis de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas al concurso, ya que con base en las bandas y el precio de referencia determina un monto mínimo y un monto máximo, los cuales constituyen los precios sobre los cuales la Administración determinará si se encuentran dentro del rango establecido con base en el precio de referencia y las bandas, si son precios excesivos o ruinosos, y en caso de ser necesario llevará a cabo con el oferente las indagaciones necesarias para finalmente determinar la razonabilidad o no del precio -ver artículo 106 del RLGCP-. Por lo que las reglas para la realización del estudio de razonabilidad se encuentran en el artículo 34 de la LGCP, y los numerales 44 y 106 del RLGCP.

No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis la Administración licitante señala que esta contratación se fundamenta en la subvención realizada por el IMAS, quien define el monto a cancelar por cada menor de edad, y aclara la Municipalidad de Abangares que toda persona física o jurídica que participe en este concurso, debe limitarse a aceptar por el pago del servicio ofrecido el monto de la subvención que define al IMAS para cada niño atendido.

Ahora bien, bajo ese escenario dada la particularidad de este objeto contractual respecto a no requerirse la cotización de un precio por parte de los oferentes, debió la recurrente realizar un ejercicio argumentativo con base en el cual se pudiera concluir, que a pesar de lo anterior sí se requiere fijar el precio de referencia y las bandas de tolerancia establecidas por la normativa aplicable. Sin embargo, la recurrente no se da a la tarea de analizar los alcances de la presente contratación a efectos de indicar las razones en virtud de las cuales estima que debe procederse conforme a lo indicado.

Sin embargo, debe recalcar que el estudio de mercado va más allá de la determinación de precios, siendo que tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. De la mano con lo anterior, se tiene que es esencial vincular el estudio de mercado con el objeto contractual y sus especificaciones técnicas, en relación con el tema de las compras públicas estratégicas, que es parte de los aspectos novedosos incorporados a la actual normativa de contratación pública.

De manera tal que no resulta de recibo la respuesta brindada por la Administración en el sentido, de que por el solo hecho de que el precio sea fijado por medio de las subvenciones no deba llevar a cabo el estudio de mercado, por cuanto como se dijo dicho análisis trasciende el tema de los precios.

En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** el argumento, a efectos que se incorpore al expediente el estudio de mercado realizado por la Administración, ello claro está, en ajuste a las condiciones particulares del presente objeto contractual.

Recurso 800202400001986 - GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000001-0043900001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.2 - Recurso 800202400001986 - GRUPO EMPRESARIAL HEMAS SOCIEDAD ANONIMA".

6. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 15:04	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 18:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01965-2024	Fecha notificación	03/12/2024 21:10